



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
2000131-03-005-2022 -00030-00

INTERVINIENTES

DEMANDANTE:

CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO

APODERADO DEMANDANTE: Dr. ÁLVARO MORÓN CUELLO

Auxiliar de Justicia, Perito. RUBÉN DARÍO DÍAZ CARRILLO

PARTE DEMANDADA:

ALBA CECILIA DANGOND CASTRO

APODERADO DEMANDANDA: Dr. JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA

JUEZ: DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

SECRETARIO AD-HOC: YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO

Se instala la audiencia.

1. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Se le otorga el uso de la palabra a las partes y sus apoderados.

Previa la inspección judicial, el despacho decidió que con respecto a la excusa presentada por la señora ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, teniendo en cuenta que era la segunda vez que se solicitaba aplazamiento y que el artículo 372 del Código General del Proceso establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, se tendría como excusa válida y el interrogatorio de oficio se realizaría en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Dr. JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA, quien el traslado de la inspección judicial del proceso con radicado 2000131-03-005-2019 -00301-00, en virtud del artículo 174 del C.G. del P, posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien se opone a la solicitud.

Escuchadas a las partes, el despacho no accede a la solicitud de la parte demandante.

Se notifica en estratos, sin recursos.

Posteriormente, el Dr. JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA realiza la solicitud de prejudicialidad del proceso por las afectaciones que puede tener el fallo del proceso con radicado 2000131-03-005-2019 -00301-00 en este proceso, por cuanto el primer tramo solicitado es igual en ambos procesos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se corre traslado a la parte demandante, quien se opone porque considera que la solicitud no se adecua a lo que se denomina como prejudicialidad civil, en tanto, un proceso no depende del otro.

El despacho resuelve la solicitud de prejudicialidad, negando la solicitud, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia en Auto 278 estableció que la prejudicialidad *“se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial diferente pero conexa que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado bien en el mismo despacho judicial o en otro distinto para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”*, entonces lo que se ventila dentro de los dos procesos no es lo mismo, pues en este caso, el demandante, aparece como demandante y en el proceso con radicado 2019-0301, éste es demandado, además, en este caso se solicita servidumbre de tránsito, mientras que el otro se solicita servidumbre del padre de familia, además, la posición de predios dominantes y sirvientes es diferente en uno y en otro, es por ello que aquel fallo no depende necesariamente de lo que se decida en éste.

Ante esa decisión, el Dr. JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que la prejudicialidad se resuelve como incidente dentro del proceso, expresa que, es indispensable esperar la sentencia del proceso con radicado 2000131-03-005-2019 -00301-00, dado que por el allanamiento del demandante en este proceso, solo resta por resolver el tramo que ocupa en la diligencia, en ese sentido, puede existir un conflicto en las decisiones que tome el despacho.

Se corre traslado a la parte demandante, quien se opone porque no es indispensable resolver el proceso con radicado 2000131-03-005-2019 -00301-00, a su vez, no depende lo que se llegará a decidir en este proceso de lo que se resuelva en el otro, no es una cuestión sustancial, por tanto, no hay lugar a la prejudicialidad. Además, expresa que son procesos son diferentes y que el objeto principal no depende de la decisión que se tome en este proceso.

El despacho resuelve el recurso de reposición manteniendo la decisión tomada, teniendo en cuenta que, la ubicación de las partes dentro de los dos procesos es diferentes, además, la calidad de los predios, dominantes y sirvientes, también varían de uno a otro, además, en este caso, no depende un proceso de otro, en aquel proceso se pretende que se imponga una servidumbre a ALBA CECILIA DANGOND CASTRO y a CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO a favor de VICTORIA DANGOND CASTRO, mientras que en este proceso se pretende una servidumbre respecto de ALBA CECILIA DANGOND CASTRO a favor de CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, por lo tanto, no se cumplen con los requisitos para suspender el proceso, además, la doctrina ha establecido dos presupuestos para la solicitud de suspensión, el primero, la existencia de un proceso en el que vaya a decidir un aspecto de que necesariamente dependa el asunto a detener y el segundo es que la circunstancia debe estar a punto de proferir la sentencia, en este caso no se cumplen ninguno de los dos, en cuanto, al recurso de apelación, no es cierto que éste trámite se ventile como incidente, tal como lo estipula el artículo 127 del C.G. del P, en ese sentido, no se enlista como una decisión apelable lo correspondiente a la prejudicialidad del proceso, por lo tanto, no se concede.

Se notifica en estrados.

El Dr. JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA interpone recurso de en subsidio de queja, por no haberse concedido el recurso de apelación, teniendo en cuenta que, la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

prejudicialidad debe valorarse en el entendido que tiene naturaleza sustancial del proceso, además, por los efectos de la suspensión, toda vez que, la suspensión e interrupción producen los mismos efectos y ésta última se trata como incidente, por lo que considera que el recurso de apelación deba ser concedido.

Se corre traslado del recurso de reposición en subsidio queja a la parte demandante, quien se opone, teniendo en cuenta que el auto que decide la suspensión no es apelable, además, las decisiones que se tomen en el proceso no se contrariarían la una de la otra.

El despacho resuelve el recurso de reposición en subsidio queja, remitiéndose a lo expresado con anterioridad, de manera insistente el estrado ha manifestado que no se avizora que una decisión pueda incidir en otra, además, en cuanto al recurso de apelación, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente no cambiaron, entonces el despacho se remite a lo ya decidido en cuanto a la no procedencia de éste. Además, se reitera que no se cumplen con los dos requisitos esenciales, amén que el proceso no se encuentra en estado de emitir sentencia.

El despacho con fundamento en el artículo 353 del Código General del Proceso se concede el recurso de queja y se ordena remitir el expediente digital a la SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que se resuelva el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada.

2. INSPECCION JUDICIAL

Se procede con la práctica de la inspección judicial, para lo cual el despacho se trasladó a los inmuebles objeto de este asunto:

(I) 'RIO BRANCO I', con Matrícula Inmobiliaria 190-16029, propiedad de la señora ALBA CECILIA DANGOND CASTRO.

(II) 'ÉL AMPARO', con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-33596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la señora ALBA CECILIA DANGOND CASTRO.

(III) el inmueble rural 'VILLALBA', de 250 hectáreas, con Matrícula Inmobiliaria 190-25776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad del señor CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO.

(IV) el inmueble rural 'RIO BRANCO 2', con Matrícula Inmobiliaria 190-16029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad del señor CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO.

Zona alegada como servidumbre: un área de 10.471,80 M², entre las fincas, "RÍO BRANCO I" y el "EL AMPARO" que culmina en el predio de denominación 'VILLALBA'.

Se identifican los inmuebles respectivos con sus respectivos linderos y se inicia la inspección judicial de la zona alegada como servidumbre.

Con posterioridad a la inspección realizada, se expone a las partes lo observado y se le otorga el uso de la palabra al Perito. RUBÉN DARÍO DÍAZ CARRILLO.

Se da por terminada la presente diligencia siendo las 2:52 P.M y se suspende la diligencia a petición de parte y se reanuda el trece (13) de septiembre a las 08:30 am.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.**

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119978ed6855b3e8d2fa550635b0174f8d0766c2db845265bd1819dde908642f**

Documento generado en 27/09/2023 05:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**